

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL N°7, de 1980, del Ministerio de Hacienda sobre Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos e instrucciones contenidas en la Circular N° 50, de 2016, y lo previsto en los artículos 6° letra B) N° 3, N° 4, 56 y 106 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

1°. - Que, la solicitud de condonación, presentada por petición administrativa Folio N°77323512314, el día 15-11-2023, por el contribuyente **GERARDO DAVID ORELLANA LETELIER, RUT N° 6.878.472-7**, peticionando el otorgamiento de una condonación del interés penal y/o multa aplicada en el Giro N° 104803590, del 29-10-2009, por concepto de infracción del artículo 97-17 del Código Tributario.

2°. - Que, el hecho invocado por el contribuyente en su petición expresa y solicita la condonación del Giro indicándonos que, en el año 2009 se presentó al Servicio, en la cual en esa oportunidad le dijo un funcionario que la multa estaba anulada, ya que la dicha infracción debía pagarla el empleador y no el, por lo que se fue tranquilo.

Agrega que, en la actualidad se encuentra jubilado y Tesorería General de la Republica le adjudica la deuda de la multa señalada, por lo que se asusto y vino a preguntar el porque de la deuda si ya había sido anulada.

- Adjunta a su presentación el comprobante de pensión, Permiso de conducción de LAN y certificado de reconocimiento trayectoria de LAN.

3°. - Que atendidos los hechos invocados por el contribuyente en su petición de condonación y analizados los antecedentes adjuntos, se estima procedente acceder a lo solicitado debido a que de acuerdo a lo establecido en el Art. 6° letra B) N° 4, del Código Tributario, donde indica que *“el Director regional puede Condonar total o parcialmente los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos, en los casos expresamente autorizados por la ley”*; y el Art. 56 del Código Tributario, en donde se especifica que *“la condonación parcial o total de intereses penales sólo podrá ser otorgada por el Director Regional cuando, resultando impuestos adeudados en virtud de una determinación de oficio practicada por el Servicio, a través de una liquidación, reliquidación o giro, el contribuyente o el responsable del impuesto probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido”*. Y en concordancia con lo establecido en la Circular N°50, del 2016, donde se establecen políticas de condonación de intereses y sanciones pecuniarias.

4°. - Que, el contribuyente ha probado que ha procedido con antecedentes que hacen excusable la omisión en que incurrió, y considerando que los procesos antiguos del caso, y de acuerdo a la facultad dada al Director Regional según el Art. 6° letra B) N° 4, del Código Tributario, es que es dable la condonación extraordinaria.

RESUELVO:

Ha lugar a lo solicitado, otorgándosele los siguientes porcentajes de condonación, correspondientes a:

de otras multas

La condonación se otorga sujeta a la condición del pago íntegro de la deuda no condonada hasta último día hábil del mes en que se notifica la presente resolución, debido a lo cual, si ello no se cumple, la condonación quedará sin efecto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**CLAUDIO RODRIGUEZ GONZALEZ****DIRECTOR REGIONAL****XVI DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO SUR
(RESOLUCIÓN TRA N° 246/52/2023)**